

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### DISPOSICIONES MINISTERIALES

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

##### DECRETO

Una de las aspiraciones constantes de los Gobiernos de la República había sido lograr la sustitución del arancel como medio normal de retribuir a los Auxiliares de los Juzgados y Tribunales, y ha cabido al actual Gobierno la misión de llevar a la práctica aquel generoso pensamiento. Decidido ya por disposiciones anteriores que los Auxiliares de la Administración de Justicia perciban sus haberes de una manera regular y normal, con cargo al Presupuesto del Estado, se hace preciso ahora establecer las medidas sustitutorias de los derogados aranceles, con el fin de que el Tesoro se pueda reintegrar de los desembolsos que ha de llevar a cabo, completando así el cuadro de disposiciones indispensables para regular definitivamente toda esta materia.

En la presente disposición, que abarca todo el conjunto de la jurisdicción ordinaria, se establecen con mayor claridad y precisión que en los derogados aranceles, tasas judiciales que desgravan en gran parte el coste de los litigios. En lo sucesivo, mediante reglas de la mayor claridad y concisión posibles, dentro de la diversidad de los procedimientos, podrán tarifarse fácilmente quienes acudan a demandar justicia a los Tribunales de la República el coste de los pleitos que hayan de intentar, sin encontrarse expuestos a los resultados aleatorios de un arancel que se aplicaba según el número de diligencias practicadas. Al evitar patentes abusos, al abaratar el coste de los pleitos de pequeña cuantía, al facilitar el cálculo de los llamados derechos de arancel, verdadero laberinto en el que se perdían los litigantes, y al poner fin a un modo de retribución de los Auxiliares de la Administración de Justicia, que, si por un lado era vejatorio para ellos, por otro se prestaba a las más inmorales maquinaciones, el Gobierno de la República, atento al prestigio de sus instituciones, pretende lograr el saneamiento de la Administración de Justicia.

En méritos de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

#### TITULO I

##### Disposiciones generales

Artículo primero. El tributo judicial se regirá por los preceptos contenidos en la presente disposición. Será proporcional, gradual y fijo, y se percibirá de la siguiente forma:

Primero. Por el empleo de papel judicial en que estará estampado.

Segundo. Por timbres sueltos para unir al papel común.

Tercero. Por las «pólizas de litigio».

Cuarto. Por el «papel judicial de multas y reintegros».

Artículo segundo. El grabado y estampado del papel, timbre y pólizas del artículo anterior se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

El grabado, estampado y colorido será distinto del que se emplee para fines extrajudiciales.

Los efectos indicados se utilizarán única y exclusivamente en las diligencias y actuaciones de todo género que se practiquen por los Tribunales de Justicia, siempre que no se hallen exentas o prevenido expresamente el uso del papel de oficio.

Artículo tercero. Los timbres estampados, así como los adheridos al papel común y las pólizas de litigio que se empleen, una vez unidas, se inutilizarán por procedimiento mecánico que haga imposible la duplicidad de su empleo. En los reintegros y multas se unirá una parte del papel a las actuaciones y la otra se entregará al litigante, inutilizándose ambas.

Artículo cuarto. Los efectos timbrados judiciales, en cuanto a su numeración y series, se distinguirán por las indicaciones que acuerde la Dirección general del Timbre del Estado.

Artículo quinto. La inspección de la patente judicial se verificará en la forma y por los funcionarios que determina el título IV de la Ley del Timbre.

La póliza de litigio regirá en todo el territorio de la República.

Artículo sexto. Las pólizas de litigio deberán ponerse a la venta pública en todos los estancos y expendedurías autorizadas. Dicha venta será obligatoria en las capitales de provincia, cabezas de partido judicial y poblaciones de más de treinta mil habitantes. Estos efectos serán de las clases siguientes:

- Clase primera, mil pesetas.
- Clase segunda, quinientas pesetas.
- Clase tercera, doscientas cincuenta pesetas.
- Clase cuarta, cien pesetas.
- Clase quinta, cincuenta pesetas.
- Clase sexta, veinticinco pesetas.
- Clase séptima, quince pesetas.
- Clase octava, diez pesetas.
- Clase novena, cinco pesetas.
- Clase décima, dos pesetas.
- Clase undécima, una peseta.
- Clase duodécima, cincuenta céntimos de peseta.
- Clase décimotercera, veinticinco céntimos de peseta.

Artículo séptimo. Se declaran sujetas al pago del tributo judicial, por medio de pólizas de litigio, todas las diligencias que se lleven a cabo por el Tribunal Supremo, las Audiencias, los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados Municipales.

Artículo octavo. Las pólizas de litigio serán exigidas, sustituyendo a los derechos de arancel que hoy perciben los funcionarios retribuidos por este medio.

Sólo por una Ley podrá excluirse del pago del tributo judicial cualquier actuación que verifiquen los Tribunales y Juzgados.

Artículo noveno. El cobro de la patente judicial es independiente de las tasas establecidas en la vigente Ley del Timbre, las que seguirán percibiéndose como en la actualidad o en la forma que en lo sucesivo se determine.

Artículo décimo. Estarán exentas del pago de la patente judicial o pólizas de litigio las actuaciones a nombre del Estado, de los establecimientos, instituciones u organismos de la Beneficencia general del Estado o del Ministerio fiscal.

Los que fueren declarados pobres estarán asimismo exentos del pago desde el momento de la solicitud de pobreza, sin perjuicio de satisfacer su importe, si llegaran a mejor fortuna.

Los que gozaren del beneficio de media pobreza, satisfarán sólo el 50 por 100 de los derechos asignados para las actuaciones comprendidas en la presente disposición.

Cuando en una contienda judicial resultare vencedor el declarado pobre o medio pobre, si el litigio versare sobre cosas valiables y no hubiera condena de costas, el Juez hará especial pronunciamiento en la sentencia, relativo a que con el producto de los bienes obtenidos se satisfaga, en primer lugar, el tributo judicial.

Artículo undécimo. No se dará curso a ningún escrito en los Juzgados o Tribunales de la República que no vaya extendido en el papel sellado judicial correspondiente y no lleve adherida la póliza de litigio que corresponda, según la clase, cuantía e índole del asunto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá darse curso a los escritos de carácter urgente sin la previa adhesión de la póliza de litigio, siempre que el interesado preste fianza suficiente.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá adherirse la póliza que corresponda, con cargo a la fianza, y apremiarse al litigante, si ésta resultase insuficiente.

Artículo duodécimo. Los Secretarios judiciales están obligados a observar las prescripciones siguientes, bajo la más estricta responsabilidad:

Primera. Inutilizar mecánicamente la póliza de litigio adherida a todo escrito en el momento de la presentación del mismo.

Segunda. Extender una diligencia haciendo constar la cantidad que corresponde satisfacer por póliza de litigio, con expresión de los números aplicables.

Tercera. Requerir al interesado, dentro de las venti-

cuatro horas siguientes, para que reintegre el papel con la póliza que corresponda y con el timbre, en su caso.

Cuarta. Si el escrito se presentase con póliza, se hará constar en la diligencia de litigación que dicha póliza es la que corresponde, cuando así proceda, y si fuera insuficiente, con arreglo a la liquidación efectuada, requerirán al interesado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para que completen las cantidades que faltan por medio de una nueva póliza o papel de reintegro. En la misma forma se procederá en cuanto al timbre.

Artículo décimotercero. Los Jueces y Presidentes de los Tribunales ante quienes se presenten los escritos, examinarán las diligencias de liquidación practicadas, en cuanto a póliza y timbre, por los Secretarios, y en la primera providencia las aprobarán o mandarán completar, según proceda.

Artículo décimocuarto. Al llegar unos autos en virtud de recurso a un Tribunal Superior, el Secretario hará constar, bajo su responsabilidad, si se hallan reintegradas debidamente las actuaciones del inferior. Si así no fuere, se requerirá a los interesados en la forma prescrita en el artículo duodécimo, para su reintegro, y no haciéndolo se declarará desierto el recurso.

Artículo décimoquinto. Comprobada una irregularidad en el percibo del tributo, se verificará el reintegro que corresponda por el Secretario u Oficial que hubiere autorizado las diligencias. Subsidiariamente responderá el Juez o Presidente del Tribunal, en unión de aquel que hubiere intervenido. En estos casos quedará a salvo el funcionario que verifique el pago del derecho de repetir contra el litigante deudor.

Artículo décimosexto. En las causas criminales se harán separadamente los reintegros por concepto de papel sellado y por el de costas judiciales, reteniéndose en metálico las cantidades que hayan de percibir los Peritos y Médicos no forenses, y verificándose el reintegro de todas las demás contenidas en la tasación de costas mediante el papel judicial de reintegros y multas.

Artículo decimoséptimo. Cuando el Juez o el Secretario tengan fundados motivos para suponer que en los expedientes de declaración de herederos o en cualquier otro procedimiento en que la percepción de póliza de litigio esté regulada por la cuantía exista ocultación, lo pondrán en conocimiento de la Delegación de Hacienda para que corrija la infracción.

## TITULO II

### Juicios singulares

Artículo décimoctavo. En toda clase de juicios en los que se reclamen cantidades liquidadas, en metálico o cosas valiables, cada una de las partes satisfará por el concepto de póliza de litigio:

Primero. Hasta diez mil pesetas, el tres por ciento de las cantidades litigiosas.

Segundo. Desde 10.000,01 pesetas en adelante, el 10,25 por ciento más sobre los que exceda de un millón. La cuantía del juicio se regulará por lo que determina la Ley de Enjuiciamiento civil para determinar su clase.

En las demandas en que se ejerciten diversas acciones, aunque procedan de distinto título, siempre que sean acumulables, con arreglo a la Ley, se regulará la patente por la suma de la cuantía de todas ellas, y si dicha suma no pudiese tener lugar, se devengará solamente por el concepto mayor.

Artículo décimonono. En los juicios que a continuación se detallan, satisfará cada una de las partes las cantidades siguientes por el concepto de patente judicial:

Primero. En los que versen sobre rectificación de errores en las actas del Registro civil, cincuenta pesetas.

Segundo. En los juicios sobre reclamación de daños y perjuicios, acciones confesorias o negatorias de servidumbre y división de bienes en común, cuando la cuantía sea indeterminada o no pueda determinarse, doscientas pesetas.

Tercero. En los interdictos cuya cuantía sea indeterminada, cien pesetas.

Cuarto. En los juicios que versen sobre reconocimiento de hijos, paternidad, filiación, prodigalidad, incapacidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y la condición de las personas, doscientas pesetas.

Quinto. En los de presunción de muerte del ausente, cien pesetas.

Sexto. En los que afecten a la nulidad o validez de documento público, oficiales o privados, patentes de invención, cancelación de gravámenes, cumplimiento de contrato de todas clases, sobre inmuebles o derechos reales y otros de igual o análoga clase, cuando no se indique o no pueda determinarse la cuantía por las reglas del artículo cuatrocientos ochenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, quinientas pesetas.

Séptimo. En los juicios cuyo objeto sea reclamar derechos políticos, cien pesetas.

Octavo. En los que se reclamen derechos honoríficos, exenciones y privilegios personales, dos mil pesetas.

Noveno. En cualquier otro procedimiento no señalado expresamente en los números anteriores, en el que la cuantía no se determine o no puede determinarse, quinientas pesetas.

Artículo vigésimo. En el juicio de alimentos provisionales se calculará la póliza de litigio para cada una de las partes, aplicando el tanto por ciento establecido en el artículo décimo octavo, sobre el importe de una anualidad.

Artículo vigésimoprimer. En los juicios de retracto se calculará la póliza con arreglo a la escala del artículo décimo octavo, sin que en ningún caso pueda satisfacer cada parte menos de veinte pesetas por juicio.

Artículo vigésimosegundo. En los juicios de desahucio en que se pague arrendamiento o inquilinato, la póliza de litigio se calculará, para cada parte, en el tres por ciento de la renta anual, hasta tres mil pesetas. En ningún caso será inferior a cinco pesetas.

De tres mil pesetas en adelante pagará cada parte el tres por mil más sobre lo que exceda de tres mil pesetas.

Si el desahucio fuese en precario o por cualquier causa no hubiese cuantía, se aplicará la escala correspondiente a la renta de tres mil pesetas.

Artículo vigésimotercero. En los expedientes de extravío de valores que el Código de Comercio establece, se calculará la póliza de litigio con arreglo a la escala del artículo primero, tomando como base el valor efectivo de la cotización oficial del día en que se inicie el expediente, según lo que resulte de la certificación de Bolsa que necesariamente se acompañará a la solicitud. Se aplicará como supletorio el artículo sesenta y cuatro del vigente Reglamento del impuesto de Derechos reales.

### TITULO III

#### Juicios universales

Artículo vigésimocuarto. En los abintestatos, testamentarias y adjudicaciones de bienes a las que están llamadas distintas personas, sin designación de nombres, se satisfará por póliza de litigio:

Primero. Hasta diez mil pesetas valor de los bienes, el seis por ciento.

Segundo. Desde diez mil pesetas un céntimo a cinco millones de pesetas, el uno por ciento más sobre lo que exceda de diez mil pesetas.

Tercero. Desde cinco millones de pesetas un céntimo en adelante, el cero cincuenta por ciento más sobre lo que exceda de cinco millones de pesetas.

Cuando en los juicios universales sucesorios no conste la cuantía de los bienes y hasta que ésta se determine se liquidará la patente judicial por el valor que señale el interesado en declaración jurada, sin perjuicio de la liquidación, cuando aquélla quede fijada, y consiguiente reintegro.

Artículo vigésimoquinto. En los expedientes sobre declaración de herederos que tengan por exclusivo objeto obtener pensiones anuales, se satisfará por patente judicial veinticinco pesetas.

En los mismos expedientes, cuando no tengan por objeto exclusivo obtener pensiones ni formen parte del juicio universal entre descendientes y ascendientes:

Primero. Cuando el valor de los bienes no exceda de cinco mil pesetas, cincuenta pesetas.

Segundo. Desde cinco mil pesetas un céntimo en adelante, el uno por ciento del valor de los bienes.

Entre cónyuges y colaterales de segundo grado se pagará el diez por ciento más de los tipos fijados en la escala anterior.

Entre colaterales de tercer y cuarto grado se recargarán dichos tipos en un cuarenta por ciento.

Artículo vigésimosexto. Las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales comunicarán al Juzgado que hubiere tramitado la declaración de herederos los aumentos obtenidos en la base liquidable como consecuencia de la comprobación administrativa, a fin de que pueda exigirse en su caso la responsabilidad correspondiente.

Artículo vigésimoséptimo. Para la aprobación de operaciones testamentarias o de cuentas de los albaceas, cuando deban rendirlas al juez, se aplicarán los tipos señalados en los dos artículos anteriores.

Artículo vigésimoctavo. En los expedientes de quita y espera y suspensión de pagos, servirá de base para regular la patente judicial el pasivo declarado por el deudor en el balance, con sujeción a la siguiente escala:

Las primeras diez mil pesetas, el dos por ciento.

Hasta cincuenta mil pesetas, el uno por cien más sobre lo que exceda de diez mil pesetas.

Hasta cien mil pesetas, el cero cincuenta por ciento más sobre lo que exceda de cincuenta mil pesetas.

Hasta quinientas mil pesetas, el uno por mil más sobre lo que exceda de cien mil pesetas.

Hasta un millón de pesetas, el cero cincuenta por mil más sobre lo que exceda de quinientas mil pesetas.

Hasta cinco millones de pesetas, el cero veinticinco por mil más sobre lo que exceda de un millón de pesetas.

En cuanto al exceso de cinco millones de pesetas, 10,10 por mil sobre las percepciones anteriores.

Artículo vigésimonoveno. En los concursos de acreedores, sean necesarios o voluntarios, y en las quiebras se pagará:

Primero. Hasta cien mil pesetas del pasivo, el tres por ciento.

Segundo. Desde cien mil pesetas y un céntimo hasta un millón, el uno por ciento más sobre lo que exceda de cien mil pesetas.

Tercero. De un millón de pesetas y un céntimo en adelante, el cero cincuenta por ciento más sobre el exceso.

Cuarto. En los concursos necesarios y en las quiebras promovidas por acreedores, cuando no conste la cuantía

del pasivo y hasta que se determine en forma legal, se fijará la patente por la cuantía de cincuenta mil pesetas.

La pieza sobre convenio se regirá por lo establecido para la quita y espera.

Artículo trigésimo. Las administraciones de bienes serán independientes de los juicios o asuntos de que se deriven, excepto las de los juicios sucesorios, y se pagará:

Hasta diez mil pesetas, el tres por ciento de la renta anual.

Desde diez mil pesetas y un céntimo hasta veinticinco mil, el dos por ciento más sobre la diferencia.

De veinticinco mil pesetas y un céntimo hasta quinientas mil, el dos por mil más sobre lo que exceda de veinticinco mil pesetas.

Desde quinientas mil pesetas y un céntimo en adelante, el uno por mil más sobre el exceso.

Cuando las rentas no sean conocidas y hasta que lo sean se pagarán ciento cincuenta pesetas.

Artículo trigésimoprimer. En la enajenación de bienes pertenecientes a los juicios sucesorios se pagará:

Hasta tres mil pesetas, precio del remate o de la adjudicación, el tres por ciento.

Desde tres mil pesetas y un céntimo hasta cien mil, el cero veinticinco por mil sobre el tipo anterior.

Desde cien mil pesetas y un céntimo en adelante, el cero diez por ciento sobre el tipo anterior.

En ningún caso se pagará menos de cincuenta pesetas.

#### TITULO IV

##### Incidencias, exhortos y procedimientos especiales

Artículo trigésimosegundo. A los efectos del pago de la patente, las incidencias o cuestiones incidentales que surjan en todo asunto o expediente judicial se clasifican en los siguientes grupos:

Primero. Las que nazcan y se tramiten en el mismo asunto o en pieza separada, dando lugar a prueba y sentencia o auto, como las perezas, recusaciones, nulidad de actuaciones, impugnación de tasaciones de costas por inclusión de derechos y honorarios indebidos, oposición al embargo preventivo y al interdicto de adquirir y cualquiera otra de naturaleza análoga que se tramite conforme al título tercero de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Segundo. Las que también nazcan y se substancien en los mismos autos o piezas separadas que, aun careciendo de trámite probatorio propiamente dicho, se resuelvan por auto o sentencia como las inhibitorias, acumulaciones de autos de juicios singulares que radiquen en distintos Juzgados, impugnación de tasaciones de costas por derechos u honorarios excesivos, excepto las que se hagan por el Abogado del Estado en cuanto al uso del timbre, exclusión de bienes de la masa en las quiebras, las aplicaciones de embargo y subasta de bienes a que dé lugar cuando no haya ampliación de demanda.

Tercero. Las que igualmente surjan durante la tramitación de los autos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, ya exija o no alguna justificación, como la posesión al rematante o al adjudicatario, cuando lo soliciten; remoción de depositario de bienes embargados, variación de depositario en los de mujer casada, acumulación de autos que radiquen en el mismo Juzgado y las que se decreten en los juicios universales, excepto las que se acuerden al prevenirse el juicio o abrirse el mismo que se consideran comprendidas en ellos, y la tramitación de la reclamación a que se refiere el artículo mil doscientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil.

El simple desestimiento de la acción o la renuncia del

Procurador, sin hacer otra pretensión, no constituyen incidencia.

Cuarto. Las que tiendan a iniciar el procedimiento o asegurar las resultas del juicio, como las diligencias preliminares y las preparatorias, anotaciones preventivas de demandas, aseguramientos de bienes litigiosos, retención de muebles y embargo de inmuebles, caso de rebeldía, embargos preventivos y las demás de análoga finalidad.

Quinto. Los recursos de queja.

Artículo trigésimotercero. En las cuestiones incidentales que no tengan cuantía propia se pagará:

En las del primero y cuarto grupos, cincuenta pesetas si se ventilan ante Juzgados Municipales y doscientas pesetas en los demás casos.

En las del segundo y tercero, quince y cien pesetas, respectivamente.

En las incidencias que tengan cuantía propia se pagará el 5 por 100 de la misma, sin que pueda exceder de los anteriores tipos.

Artículo trigésimocuarto. En las incidencias del quinto grupo y en los recursos de reposición, cuando no haya apelación, se pagarán cinco pesetas en los Juzgados Municipales y veinticinco pesetas en las demás instancias.

Artículo trigésimoquinto. Por el cumplimiento de cada suplicatorio, comisión, rogatorio, exhortos o carta-orden o mandamiento procedente de juicios singulares de cuantía determinada se devengarán:

Primero. Hasta doscientas cincuenta pesetas, cinco pesetas.

Segundo. Hasta setecientos cincuenta pesetas, diez pesetas.

Tercero. Hasta mil quinientas pesetas, quince pesetas.

Cuarto. Hasta tres mil pesetas, veinte pesetas.

Quinto. Hasta diez mil pesetas, veinticinco pesetas.

Sexto. Hasta veinticinco mil pesetas, treinta pesetas.

Séptimo. Hasta cincuenta mil pesetas, cuarenta pesetas.

Octavo. Hasta cien mil pesetas, cincuenta pesetas.

Noveno. Desde cien mil pesetas en adelante, setenta y cinco pesetas, y

Décimo. Si no se expresa la cuantía, cincuenta pesetas.

Artículo tregésimosexto. Por el cumplimiento de las diligencias enumeradas en el artículo anterior, cuando proceda de asuntos de cuantía indeterminadas, se pagarán treinta pesetas.

En los procedentes de ejecución de sentencia o resoluciones de juicios universales, incluso las quitas y esperas y suspensiones de pagos, quince pesetas.

En los que dimanen de la jurisdicción voluntaria, cinco pesetas.

En los exhortos, mandamientos, suplicatorios o cartas-órdenes que no resulten anteriormente clasificados, quince pesetas.

Artículo trigésimoséptimo. Para las reclamaciones del Banco Hipotecario, con arreglo a la Ley de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, y de cualquiera otra sociedad de crédito que haga operaciones de igual índole, con sujeción a la Ley de cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, regirá la siguiente escala:

Primero. Hasta diez mil pesetas del capital del préstamo, el cuatro por ciento.

Segundo. Desde diez mil pesetas y un céntimo

a veinticinco mil, además del tipo anterior, el uno por ciento de lo que exceda de diez mil pesetas.

Tercero. Desde veinticinco mil pesetas y un céntimo a cincuenta mil pesetas, el cero cincuenta por ciento sobre lo que exceda de veinticinco mil pesetas.

Cuarto. Desde cincuenta mil pesetas y un céntimo hasta setenta y cinco mil pesetas, el cero veinticinco por ciento sobre lo que exceda de cincuenta mil pesetas.

Quinto. Desde setenta y cinco mil pesetas y un céntimo a ciento veinticinco mil pesetas, el cero diez por ciento sobre lo que exceda de setenta y cinco mil pesetas.

Sexto. Desde ciento veinticinco mil pesetas y un céntimo a un millón de pesetas, límite de percepción, el 0,05 por ciento más sobre lo que exceda de ciento veinticinco mil pesetas.

Artículo trigésimo octavo. En la consignación de dinero, efectos públicos, acciones del Banco de España, acciones y obligaciones de sociedades particulares cotizables en Bolsa o su consiguiente depósito en establecimiento autorizado por el Gobierno se devengará:

Primero. Hasta cinco mil pesetas, el cuatro por mil del valor efectivo.

Segundo. Desde cinco mil pesetas y un céntimo a veinticinco mil pesetas, el uno por mil más.

Tercero. Desde veinticinco mil pesetas y un céntimo a cien mil pesetas, el cero veinticinco por mil más.

Cuarto. Desde cien mil pesetas y un céntimo a un millón de pesetas, el cero diez por mil más, límite de percepción.

Cuando se trata de valores no cotizables en Bolsa, hasta diez mil pesetas, diez pesetas. Desde diez mil pesetas en adelante, el 0,05 por mil más sobre el tipo anterior, sin que pueda exceder de cien pesetas.

Iguales honorarios se percibirán por la retirada de los depósitos y su entrega a los interesados, constituyendo un solo devengo.

Artículo trigésimo noveno. Por el acto de conciliación en materia civil pagará el solicitante diez pesetas.

## TITULO V

### Ejecución de sentencias en toda clase de juicios e incidencias y de toda resolución judicial ejecutable que no sea de trámite

Artículo cuadragésimo. En la ejecución de las sentencias o resoluciones firmes, exceptuándose las incidencias y el procedimiento para liquidaciones, se pagará:

Primero. Las que contengan condena de hacer o no hacer, entregar cosa mueble o cantidad líquida:

En los juicios verbales, diez pesetas.

En los de menor cuantía, veinticinco pesetas.

En los de mayor cuantía, cien pesetas.

Segundo. Las que contengan condena de entregar inmuebles:

En los juicios verbales, veinte pesetas.

En los de menor cuantía, cincuenta pesetas.

En los de mayor cuantía, doscientas pesetas.

Tercero. Cualquier sentencia o resolución definitiva no comprendida taxativamente su ejecución en los precedentes números ni en el procedimiento de apremio, satisfará en su ejecución las cantidades señaladas para las incidencias comprendidas en el número segundo del artículo trigésimosegundo.

Artículo cuadragésimo primero. En la ejecución de una sentencia o resolución judicial firme por la vía

apremio y en la de lo convenido en acto de conciliación se pagará el cincuenta por ciento de la escala fijada en el artículo décimooctavo, en relación con la suma reclamada, concedida o liquidada, según los casos.

Artículo cuadragésimosegundo. En los casos en que la Ley exija la constitución de fianza y ésta se verifique judicialmente, se pagará:

Primero. Hasta mil pesetas, diez pesetas.

Segundo. Hasta diez mil pesetas, cuarenta pesetas.

Tercero. Hasta cincuenta mil pesetas, cien pesetas.

Cuarto. Pasando de cincuenta mil pesetas, ciento cincuenta pesetas.

## TITULO VI

### Jurisdicción voluntaria

Artículo cuadragésimotercero. En los actos de jurisdicción voluntaria en negocios civiles se pagará:

Primero. Por el expediente o acta de consentimiento paterno para contraer matrimonio, para ingresar en el Ejército, para expatriarse o para hacer constar el extravío de la licencia del Ejército, cinco pesetas.

Segundo. Por todo lo actuado para cumplir lo prevenido en el artículo doscientos tres del Código civil, diez pesetas.

Tercero. Por los expedientes que tengan por objeto la expedición de certificaciones para el ingreso en la Guardia Nacional Republicana, Guardas jurados o cualquiera otros de naturaleza análoga, quince pesetas.

Cuarto. Por el expediente de siniestros a que se refiere el artículo cuatrocientos cuatro del Código de Comercio, de subastas voluntarias, prórroga de albaceazgo o su renuncia o repudación de herencias, treinta pesetas.

Quinto. Por la legalización de cada libro de comercio, tres pesetas.

Sexto. Por la aprobación de reconocimiento de hijo natural o nombramiento de defensor, por todos los casos, cincuenta pesetas.

Séptimo. En los de información para perpetua memoria, de consignación de pago, con arreglo al Código civil o gubernativo por la negativa de los Registradores de la Propiedad a inscribir documentos, sesenta pesetas.

Octavo. En los expedientes sobre deslinde y amojonamiento se pagará el uno cincuenta por ciento del valor de los bienes.

Noveno. En los expedientes sobre aceptación de herencia por acreedores:

a) El dos por ciento del valor de los créditos que hayan de cubrirse según el artículo mil uno del Código civil, o el de los bienes que se realicen o entreguen para el pago, si fuere de mayor valor.

b) De diez mil a cien mil pesetas, límite de percepción, el cero cincuenta por ciento sobre lo que exceda de diez mil pesetas.

Décimo. En los expedientes sobre posesión judicial:

a) Cuando el valor de los bienes no exceda de mil pesetas, el seis por ciento.

b) Desde mil a quinientas mil pesetas, límite de percepción, el uno cincuenta por ciento más.

Undécimo. En los expedientes de información posesoria o de dominio:

a) Si los inmuebles o Derechos reales no exceden de dos mil quinientas pesetas, el cinco por ciento.

b) De dos mil quinientas a veinticinco mil pesetas, límite de percepción, el uno por ciento más.

Duodécimo. Por la constitución de fianza, inventario

de bienes y la entrega al administrador en los expedientes de declaración de ausencia:

a) No excediendo de diez mil pesetas, el uno cincuenta por ciento.

b) De diez mil a doscientas mil pesetas, límite de percepción, el cero veinticinco por ciento más sobre lo que exceda de diez mil pesetas.

La oposición a que se refiere el artículo dos mil cuarenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento civil se regirá por lo dispuesto para los incidentes del grupo primero del artículo trigésimosegundo.

Décimotercero. En los expedientes sobre constitución o ampliación de hipoteca legal y en los de cancelación de inscripciones hipotecarias a que se refiere el artículo ochenta y dos de la Ley Hipotecaria, el uno por ciento del valor de la hipoteca, hasta doscientas cincuenta mil pesetas, límite de percepción.

Décimocuarto. En los expedientes para gravar y enajenar bienes de menores, cancelación de gravámenes de los mismos y transacción de sus derechos, el cero cincuenta por ciento del precio de la venta, importe de los gravámenes o valor del derecho objeto de la tasación. En caso de que este derecho no sea valuable, cien pesetas.

Décimoquinto. En los expedientes sobre apeos y prorrateos de foros:

a) Hasta ciento veinticinco pesetas de capital de la pensión foral, setenta y cinco pesetas.

b) De ciento veinticinco a doscientas cincuenta pesetas, cien pesetas.

c) De doscientas cincuenta a quinientas pesetas, doscientas pesetas.

d) De quinientas a mil pesetas, cuatrocientas pesetas.

e) De mil a dos mil pesetas, límite de percepción, quinientas pesetas, quedando en todo ello incluido la ejecución de la resolución recaída.

Décimosexto. Por cualquier acto de jurisdicción voluntaria no especificado en el presente artículo ni en el siguiente que se practique en los Juzgados Municipales, treinta y cinco pesetas, y si se practica en los Juzgados de Primera Instancia, cien pesetas.

Artículo cuadragésimocuarto. En los expedientes de jurisdicción voluntaria en negocio de comercio se pagará:

Primero. En los depósitos y reconocimiento de efectos mercantiles, ciento cincuenta pesetas.

Segundo. En los casos de los artículos trescientos sesenta y siete y trescientos sesenta y nueve del Código de Comercio, cincuenta pesetas.

Tercero. En los de embargo y depósito provisional del valor de una letra de cambio, el uno por ciento del importe de ésta, sin que pueda exceder la póliza de quinientas pesetas.

Cuarto. En el expediente de calificación de las averías y liquidación de la gruesa y contribución a la misma:

a) Hasta quinientas pesetas, veinticinco pesetas.

b) Hasta mil pesetas, cuarenta pesetas.

c) Hasta dos mil pesetas, sesenta pesetas.

d) Hasta cinco mil pesetas, setenta y cinco pesetas.

e) Hasta diez mil pesetas, ciento veinticinco pesetas.

f) Hasta veinte mil pesetas, ciento setenta y cinco pesetas.

g) De veinte mil pesetas en adelante, doscientas pesetas.

Quinto. En los expedientes sobre descarga, abandono para pago de fletes, intervención, afianzamiento del cargamento y licencia judicial para apertura de escotillas, cincuenta pesetas.

Sexto. En el expediente de enajenación y apoderamiento de efectos mercantiles que detallan las cinco pri-

meras reglas del artículo dos mil ciento sesenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil:

a) Hasta mil pesetas, treinta pesetas.

b) Hasta dos mil pesetas, treinta y cinco pesetas.

c) Hasta cinco mil pesetas, cuarenta y cinco pesetas.

d) Hasta diez mil pesetas, sesenta y cinco pesetas.

e) Hasta veinte mil pesetas, ochenta y cinco pesetas.

f) De veinte mil pesetas en adelante, ciento veinticinco pesetas.

Séptimo. En el expediente sobre reparación de naves:

a) Hasta dos mil pesetas, treinta pesetas.

b) Hasta cinco mil pesetas, sesenta y cinco pesetas.

c) Más de cinco mil pesetas, cien pesetas.

Octavo. En el expediente sobre préstamo a la gruesa se pagará por el tipo del préstamo, conforme a la escala del número cuarto, y en el del requerimiento al consignatario para el pago de fletes, conforme a la del número sexto.

Noveno. El expediente de entrega de víveres para el consumo, si el valor fuese superior a quinientas pesetas, se regirá por la escala de las incidencias de su grupo respectivo.

Décimo. En los de ratificación de averías o de simple manifestación de averías, a los efectos del artículo seiscientos veinticuatro, párrafo primero del Código de Comercio, veinticinco pesetas.

Undécimo. En el expediente para hacer constar el siniestro, su cuantía y venta de efectos averiados, el uno cincuenta por ciento de la tasación, sin que pueda exceder la póliza de quinientas pesetas.

Duodécimo. En las apelaciones de negocios comerciales de que conocen los Juzgados Municipales, quince pesetas.

Décimotercero. En cualquier expediente gubernativo que se instruya en interés de particulares y en los que se insten para expedir segunda copia de la escritura que autoriza la Ley del Notariado, veinte pesetas.

## TITULO VII

### Jurisdicción Criminal

Artículo cuadragésimoquinto. Por el acto de conciliación en materia penal pagará el que lo solicite quince pesetas.

Artículo cuadragésimosexto. En los juicios de faltas pagará el condenado en costas treinta pesetas.

En los procesos criminales, por razón de delito, el condenado en costas pagará tres pesetas por folio, si la pena fuere correccional, y cinco, si fuera aflictiva.

Artículo cuadragésimoséptimo. Por el escrito de querrela, siempre que el querellante no sea el Fiscal, y por el de mostrarse parte en un proceso, veinticinco pesetas.

## TITULO VIII

### Recursos de apelación y casación

Artículo cuadragésimoctavo. Por los recursos de apelación, ante los Juzgados de Primera Instancia, contra las resoluciones dictadas por los Juzgados Municipales en materia civil, pagará cada parte veinticinco pesetas.

En materia criminal pagará el condenado, costas, quince pesetas.

Artículo cuadragésimonoveno. En los recursos de apelación ante las Audiencias Territoriales o en el de casación ante el Tribunal Supremo en materia civil se pagará la misma patente que se hubiere satisfecho en la Primera Instancia, por lo tramitado hasta la iniciación del recurso, sin contar las incidencias que se hubieren producido.

Artículo quincuagésimo. El recurso de casación en materia penal se regirá por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo quincuagésimoprimer. En el recurso de casación ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, cuando el recurrente sea el patrono o la sociedad aseguradora, se pagarán doscientas pesetas.

## TITULO IX

### Pago de la patente judicial

Artículo quincuagésimosegundo. La exacción del tributo judicial por medio de pólizas de litigio tendrá lugar, en los juicios declarativos, en los siguientes períodos:

Primero. El cincuenta por ciento del tipo que corresponda a cada parte, en el escrito de presentación de la demanda o en el de la presentación de la contestación a la misma, según se trate de parte demandante o demandada.

Segundo. El cincuenta por ciento restante, en el primer escrito que presente cada parte proponiendo la práctica de prueba, una vez abierto dicho período, o en el que formularen renunciando a la práctica de prueba.

Cada uno de los demandantes o demandados satisfarán el tributo judicial con independencia e íntegramente, siempre que litiguen por separado. Si ejercitaran sus acciones conjuntamente y bajo una misma representación, pagarán como una sola parte.

Cuando el demandado se limitare a allanarse a la demanda, sin formular contestación ni reconvención, no satisfará su póliza de litigio, sin perjuicio de lo que le corresponda satisfacer, en cuanto a la del demandante por imposición de costas, cuando hubiere lugar.

Artículo quincuagésimotercero. En los juicios ejecutivos, el pago de la póliza de litigio se acomodará a la siguiente distribución:

Primero. El demandante satisfará el cincuenta por ciento del tipo que le corresponda al presentar la demanda y el cincuenta por ciento restante al solicitar la citación del remate del ejecutado.

Segundo. El demandado satisfará el cincuenta por ciento del tipo que le corresponda al presentar el escrito oponiéndose a la ejecución, y el cincuenta por ciento restante, en el primer escrito que presente proponiendo la práctica de pruebas.

Artículo quincuagésimocuarto. En los abintestatos, testamentarias y adjudicaciones de bienes a las que están llamadas distintas personas, sin designación de nombres, se pagará la totalidad de la póliza de litigio al presentar el escrito de iniciación de los mismos.

Los juicios declarativos que preceptivamente puedan surgir, lo mismo que las incidencias, se regirán por sus respectivos artículos.

Artículo quincuagésimoquinto. En las quitas y esperas, convenios y suspensiones de pagos se satisfará la patente judicial en dos períodos: El cincuenta por ciento al presentar el primer escrito y el otro cincuenta por ciento al hacerse la convocatoria para la junta.

Artículo quincuagésimosexto. En los concursos se verificará de la siguiente forma:

Primero. El cincuenta por ciento al iniciar la primera pieza sobre declaración del concurso y administración.

Segundo. El cincuenta por ciento restante al iniciarse la segunda pieza sobre reconocimiento y graduación de créditos.

En las quiebras se satisfará el cincuenta por cien-

to en la incoación y el cincuenta por ciento restante al formarse la pieza sobre administración de la quiebra.

Artículo quincuagésimoséptimo. En las administraciones de bienes, la patente se pagará anualmente, tomando como base las cuentas rendidas durante dicho período, a no ser que antes termine la administración o dejen de rendirse las cuentas en los plazos fijados.

Artículo quincuagésimoctavo. En los juicios de faltas y en las causas criminales la patente se pagará al finalizar el procedimiento, con arreglo a las declaraciones que contenga la sentencia, en cuanto al pago de costas.

Artículo quincuagésimonoveno. En los recursos de apelación y casación se pagará la patente al personarse ante el Tribunal Superior.

Artículo sexagésimo. En los asuntos que no tengan forma especial de pago se satisfará íntegramente el valor de la misma al presentar el primer escrito que inicie el procedimiento, requisito sin el cual no se dará curso.

En los juicios universales satisfará la patente el que los promueva, sin perjuicio de lo que se resuelva en cada caso sobre costas.

En todo caso, el precio de la patente judicial se incluirá en la tasación de costas.

### Disposición final

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

### Disposición transitoria

Hasta tanto que por la Fábrica Nacional del Timbre no se extiendan las «pólizas de litigio», el pago de la patente judicial se verificará por medio de papel de pagos al Estado o de pólizas, que se inutilizarán en la forma determinada en el artículo tercero.

Dado en Barcelona, a diez de Abril de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Ministro de Justicia, Juan García Oliver.

539

### ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 23 de Febrero de 1937, y a propuesta del Delegado del Gobierno en Santander, Palencia y Burgos,

Este Ministerio acuerda crear en Santander un Jurado de Urgencia, con jurisdicción en el territorio leal de las indicadas provincias, para conocer de los actos de hostilidad y desafección al régimen señalados en el artículo segundo de dicho Decreto,

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 8 de Abril de 1937.—P. D., Mariano Sánchez Roca.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

540

### ORDEN

Ilmo. Sr.: La aspiración unánimemente sentida por el personal de la Administración de Justicia de la supresión de los aranceles judiciales como forma única de remuneración para ellos, se vió satisfecha por el Decreto de 4 de Enero último. Esta disposición, al mismo tiempo que impri-

mió el citado arancel, asignó al personal que no tuviere señalado sueldo del Estado por disposiciones anteriores, el que fijaba en la plantillas que también aprobaba el referido Decreto.

En repetidas Ordenes de este Ministerio se han fijado asimismo remuneraciones a los funcionarios dependientes de él que hasta entonces no las percibían, pero al mismo tiempo, no desconociendo los sacrificios que los momentos actuales imponen a todos los ciudadanos y muy particularmente a los funcionarios públicos, se declaró en dichas Ordenes la prohibición del percibo de dietas u otros emolumentos más que los sueldos y remuneraciones establecidos por ellas.

Por estas consideraciones,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Queda suprimido el derecho al percibo de dietas a todo el personal dependiente de la Administración de Justicia que perciba sueldo señalado en Presupuestos, sea cualquiera el trabajo o comisión que realice o se le encomiende, a menos que en la orden disponiendo el servicio se haga constar expresamente este derecho.

Segundo. Los funcionarios que en la actualidad desempeñen comisión de servicio, con derecho al percibo de dietas cesarán en este derecho a partir de la publicación de esta Orden hasta tanto no se les reconozca el mismo por este departamento, de conformidad con lo dispuesto en el número anterior, previo estudio de la justificación que se alegue por el percibo de tal devengo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 14 de Abril de 1937.—P. D., Mariano Sánchez Roca.

Señor Subsecretario de este Ministerio

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### *Juzgado Especial de Santander*

Angel González Velasco, Recaredo Rico Acitores, Eulogio Arceo Terciado, Manuel Sáiz Cuevas, Ventura Bustamante Díaz, José Peredo Obregón, Anselmo Betegón Martínez, Celestino Betegón Martínez, Celestino Betegón Gavilán, Herminio Fernández Caballero, Angel Martínez Díaz, Eutimio Sáiz Villegas, José Ceballo Sáiz, Miguel Ceballo Sáiz y Emilio Don Pablo, de Bárcena de Pie de Concha, Molledo y Silió, procesados en sumario número 27 del corriente año, por traición, comparecerán, en el término de diez días, en este Juzgado Especial de Santander, sito en el edificio de la Audiencia Provincial, a los fines de serles notificado el auto de procesamiento y de practicar con los mismos otras diligencias dimanantes de la resolución, bajo apercibimientos de ser declarados rebeldes.

Al propio tiempo se interesa de todas las Autoridades, así civiles como militares, y agentes de las mismas, la busca y detención de expresados procesados, poniéndoles, de ser habidos, a disposición de este Juzgado Especial.

Santander a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y siete.—El juez especial, M. Domínguez.—A. de Villa.

596

**Aviso.** Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia que no hayan satisfecho su suscripción al BOLETIN OFICIAL del corriente año, lo hagan dentro del mes actual, pues en otro caso se les suspenderá el envío de citado periódico.—El administrador.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de CAMALEÑO

Formado y aprobado por esta Junta general del Repartimiento el correspondiente a este año, dicho documento se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el tiempo y fines que preceptúa el artículo 510 del Estatuto Municipal. Se advierte, cumpliendo lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo, que toda reclamación que se intente habrá de contener las pruebas necesarias para justificar lo reclamado y fundarse en hechos precisos, concretos y determinados.

Camaleño, 27 de Abril de 1937.—El presidente de la Junta general, Félix Calvo.

597

### Ayuntamiento de LOS CORRALES

Durante el plazo de quince días queda expuesto al público, en este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento por el concepto de Rústica, correspondiente al año próximo de 1938. Asimismo, por dicho plazo, se expone al público el apéndice al Registro fiscal de Edificios y solares, que ha de servir de base para el padrón correspondiente al mencionado año. Queda, igualmente, expuesto al público, por repetido plazo, el recuento de Ganadería para los efectos contributivos de dicho año.

Se advierte que pasado el plazo señalado, no se admitirán reclamaciones contra dichos documentos.

Los Corrales de Buelna, 30 de Abril de 1937.—El alcalde-presidente, José Fernández.

602

### Ayuntamiento de SUANCES

Confeccionados los apéndices de Rústica al Registro fiscal de Edificios y solares y recuento general de Ganadería para el año próximo de 1938, se exponen al público, en Secretaría del Ayuntamiento, por espacio desde 1.º al 15 de Mayo próximo, los dos primeros, y el recuento general de Ganadería por cinco días, a efectos de reclamación por parte de los interesados.

Suances a 28 de Abril de 1937.—El alcalde, Serafín González.

595

## ANUNCIOS PARTICULARES

Se anuncia el extravío de la libreta número 17.479 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.